

N M Á y otro s/ incidente de incompetencia. Dte.: Z L S
D C B D E

CSJ 467/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Colegio de Jueces de la ciudad capital de Tucumán, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de B.D.E.D.C. y L.S.Z., quienes dijeron haber llegado el 3 de marzo de este año a San Miguel de Tucumán, junto al hijo de la segunda y el imputado M Á N. Sostuvieron que se alojaron en la casa de éste, ubicada en la localidad de Yerba Buena, y que a los dos o tres días se incorporó M F. Agregaron que estos hombres consumían drogas, les pegaban, las amenazaban de forma constante –a una de ellas, N la habría obligado a estar con él porque de lo contrario no le pagaría lo acordado y mataría a su hijo– las dejaban sin comer y les prohibían salir del domicilio. Ambas mujeres habrían permanecido en ese contexto de violencia hasta el 12 de marzo, cuando habrían logrado escapar con la ayuda de un guardia de seguridad del barrio cerrado donde se ubicaría el inmueble y dar aviso a las autoridades.

Más tarde, el 18 de marzo, con intervención de la Fundación María de Los Ángeles de San Miguel de Tucumán, las víctimas pudieron retornar a sus respectivos domicilios de la provincia de Buenos Aires.

Al valorar sus dichos, la Unidad Fiscal en Violencia Familiar y de Género de la II Nominación encuadró los hechos en los artículos 142 bis, incisos 1º y 3º, y 145 bis del Código Penal, y consideró que al haberse secuestrado en el domicilio de N un pasaporte perteneciente a una mujer de nombre V F P, además de los documentos nacionales de identidad de L.S.Z. y de su hijo menor de edad, también podrían constituir *prima facie* una infracción a la ley 20.974. En línea con este criterio, el colegio de jueces declinó su competencia a favor de la justicia federal (cf. resolución del 22 de marzo de 2023).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que de la descripción de los hechos realizada por las damnificadas, no surgirían elementos concretos que hicieran presumir la posible comisión del delito de trata de personas, aunque sí de otros ajenos a su competencia material (cf. resolución del 23 de marzo de 2023).

Con la insistencia del colegio de jueces y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. proveído del 27 de marzo de 2023).

De los relatos que recogen los informes de actuación elaborados por especialistas de la Fundación María de Los Ángeles –que les brindó acogida en la Casa Hogar de la entidad, luego de que escaparan de Yerba Buena– y los antecedentes remitidos por la justicia provincial, surge que las víctimas habrían conocido al imputado N en un bar del microcentro de esta Capital siete u ocho meses antes de su denuncia. La joven L.S.Z. sostuvo que ella y su amiga trabajaban juntas y que aquél le pagaba por sus servicios; mientras que B.D.E.D.C. refirió que con N eran amigos, que con F mantenía una relación afectiva sostenida en el tiempo, y que ambas viajaron con el primero a la provincia de Tucumán en calidad de acompañantes sexuales.

Más allá de la significación penal que quepa darle en definitiva a los hechos denunciados, a mi modo de ver, el caso presenta indicadores inherentes a la presunta comisión del delito de trata de personas, pues los testimonios dados hasta el momento por las dos mujeres revelan que se habrían encontrado en situación de prostitución, que habrían sido trasladadas a otra jurisdicción (posiblemente por cuenta de N de F o de ambos), con la promesa engañosa de que se les abonaría una suma de dinero en dólares estadounidenses, y que una vez alojadas en la casa del imputado por casi diez días, a expensas de éste y de F, se les habría retenido

N M Á y otro s/ incidente de incompetencia. Dte.: Z L S
D C B D E

CSJ 467/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su documentación nacional de identidad y sus teléfonos celulares, a la vez que habrían sido lesionadas, sexualmente abusadas, expuestas al consumo de sustancias estupefacientes, y coartadas en su libertad física y de autodeterminación personal.

De tal manera, opino que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde al Juzgado Federal de Tucumán asumir su jurisdicción para continuar la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.05.2023 14:36:02